

# N° 2148

Fuente: Gaceta Digital de la Imprenta Nacional

## Gaceta N° 13 de Martes 20-01-15

**CLIC EN LETRAS O NÚMEROS EN CELESTE PARA ABRIR**

[Gaceta con Firma digital](#) (ctrl+clic)

---

### **PODER LEGISLATIVO**

**NO SE PUBLICAN LEYES**

### **PODER EJECUTIVO**

**DECRETOS EJECUTIVOS**

**N° 38806-MEP**

---

Reglamento a la Ley de Creación del Fondo de Apoyo para la Educación Superior y Técnica del Puntarenense, Ley N° 7667

**N° 38828-MP-PLAN**

---

IMPLEMENTACIÓN DEL PROGRAMA “COSTA RICA DESDE EL CARIBE”

- [DECRETOS](#)
  - [N° 38806-MEP](#)
  - [N° 38828-MP-PLAN](#)
  - [ACUERDOS](#)
    - [MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR](#)
- 

### **DOCUMENTOS VARIOS**

---

- [DOCUMENTOS VARIOS](#)
    - [AGRICULTURA Y GANADERÍA](#)
    - [EDUCACIÓN PÚBLICA](#)
    - [JUSTICIA Y PAZ](#)
    - [AMBIENTE Y ENERGÍA](#)
- 

### **TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES**

[EDICTOS](#)

# CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA

## CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA

### INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

#### SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

8612-SUTEL-SCS-2014.—El suscrito Secretario del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, en ejercicio de las competencias que le atribuye el inciso b) del artículo 50 de la Ley General de la Administración Pública, Ley 6227, y el artículo 35 del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, me permito comunicarle(s) que en sesión ordinaria 074-2014, celebrada el 3 de diciembre del 2014, mediante acuerdo 010-074-2014, de las 9:45 horas, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones aprobó por unanimidad, la siguiente resolución:

RCS-298-2014. —“Instrucciones Regulatorias para la Atención y Resolución Efectiva de Reclamaciones interpuestas ante los Operadores o Proveedores de los Servicios de Telecomunicaciones”. —Expediente FOR-SUTEL-DGC-MMR-01436-2014. (...)

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES,

RESUELVE:

1°—Emitir la siguiente instrucción dirigida a todos los operadores de redes públicas y proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público, para que con base en las aclaraciones e interpretaciones indicadas en la parte considerativa de esta resolución, procedan a gestionar las reclamaciones de los usuarios finales en estricto apego y cumplimiento de las disposiciones normativas que conforman el régimen de protección de los derechos del usuario final, para lo cual se disponen las siguientes instrucciones de obligatorio acatamiento, so pena de aplicar del régimen sancionatorio administrativo dispuesto a partir del artículo 65 y siguientes de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642:

**A. Obligaciones para la atención y resolución de reclamaciones por parte de los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones.**

**B. Sobre las reclamaciones tramitadas mediante la intervención de la SUTEL.**

**C. Sobre los informes generales de reclamaciones interpuestas ante los operadores o proveedores de los servicios de telecomunicaciones:**

- INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS
    - BANCO NACIONAL DE COSTA RICA
    - BANCO CRÉDITO AGRÍCOLA DE CARTAGO
-

- UNIVERSIDAD DE COSTA RICA
  - AUTORIDAD REGULADORA
  - DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS
  - SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
- 

## AVISOS

- CONVOCATORIAS
- AVISOS

## NOTIFICACIONES

- NOTIFICACIONES
  - CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
  - AUTORIDAD REGULADORA
  - DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS
- 

# BOLETÍN JUDICIAL

## SALA CONSTITUCIONAL

ASUNTO: Acción de inconstitucionalidad.

A LOS TRIBUNALES Y AUTORIDADES DE LA REPÚBLICA

HACE SABER:

### PRIMERA PUBLICACIÓN

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 14-019068-0007-CO que promueve Rebeca María Picado Quirós, se ha dictado la resolución que literalmente dice: Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las nueve horas y cuarenta y cuatro minutos del dieciséis de diciembre del dos mil catorce. Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Rebeca María Picado Quirós, para que se declare inconstitucional el artículo 48 del Reglamento para el otorgamiento de licencias e incapacidades a los beneficiarios del seguro de salud, aprobado por la Junta Directiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, por medio del artículo 10 de la sesión número 8712 del 24 de abril de 2014, que en lo que interesa dispone: "... No está permitido enviar referencias de los servicios de pediatría, solicitando a medicina general que otorgue incapacidades a padres de niños enfermos internados o ambulatorios para su cuidado.", por estimarlo contrario a los artículos 21, 33, 51 y 55 de la Constitución Política, así como a los artículos 2, 7 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño. Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República y a la Caja Costarricense de Seguro Social. La norma se impugna en cuanto considera la accionante que es inconstitucional, ya que lesiona los derechos fundamentales de los menores, que por una situación particular delicada de salud, requieren, para poder garantizar su supervivencia, que a sus

progenitores se les extienda una incapacidad de acuerdo a los criterios de los médicos tratantes. Expone que en su caso particular, tuvo un parto prematuro de gemelos a las 26 semanas, siendo que su hija falleció y su hijo, pesó 1050 gramos al nacer y es actualmente oxígeno dependiente. Por orden médica y según epicrisis aportada en el recurso de amparo que se conoce en el expediente número 14-015593-0007-CO, el menor necesita permanecer bajo su cuidado para garantizarle su vida, pues requiere de la lactancia materna para su crecimiento así como para el desarrollo de sus defensas y dada su condición prematura, no puede beber el chupón. En virtud de lo anterior, el médico recomendó la extensión de la licencia hasta que el menor tenga un año de edad; no obstante, la Caja Costarricense de Seguridad Social rechazó la solicitud con base en la norma impugnada. A juicio de la actora, la norma es discriminatoria y contraria a la Constitución Política, en tanto no permite que los servicios de pediatría, soliciten a medicina general, el otorgamiento de incapacidades en casos de suma necesidad como el suyo. Estima la prohibición que contempla la norma accionada atenta contra la vida del menor, ya que sólo ella puede hacerse cargo de los cuidados delicados que este necesita; sin embargo, se le está obligando a reincorporarse al trabajo, pues no puede permanecer sin recursos económicos. Alega que al no extenderse la incapacidad referida por el médico especialista, se ve impedida a cuidar a su hijo con el agravante que puede representar para la vida del menor, así como para sus otros derechos fundamentales. A criterio de la parte accionante, la norma además de discriminatoria es contraria a la protección especial de la que gozan tanto ella como su hijo, según lo dispuesto en los artículos 53 y 55 de la Constitución Política, así como al interés superior del menor y lo contemplado en la Convención sobre los Derechos del Niño. Por las razones anteriormente expuestas, solicita se declare la inconstitucionalidad del apartado mencionado del artículo 48 del Reglamento para el otorgamiento de licencias e incapacidades a los beneficiarios del seguro de salud, por ser contrario a los derechos fundamentales y atentar contra la vida de su hijo. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación de la accionante proviene del recurso de amparo que se conoce en el expediente número 14-015593-0007-CO. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el *Boletín Judicial* sobre la interposición de la acción, para que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de lo cuestionado, no se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Este aviso sólo afecta los procesos judiciales pendientes en los cuales se discuta la aplicación de lo impugnado y se advierte que lo único que no puede hacerse en dichos procesos, es dictar sentencia o bien el acto en que haya de aplicarse lo cuestionado en el sentido en que lo ha sido. Igualmente, lo único que la acción suspende en vía administrativa es el dictado de la resolución final en los procedimientos tendentes a agotar esa vía, que son los que se inician con y a partir del recurso de alzada o de reposición interpuestos contra el acto final, salvo, claro está, que se trate de normas que deben aplicarse durante la tramitación, en cuyo caso la suspensión opera inmediatamente. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en

relación con el asunto que les interese. Se hace saber además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. Notifíquese. /Gilbert Armijo Sancho, Presidente.

Para los efectos del artículo 90 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que en la acción de inconstitucionalidad que se tramita con el número 12-005740-0007-CO promovida por Contralora General de La República, Rocío Aguilar Montoya, contra los artículos 42, 43 y 44 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 2, 6 y 8 del Reglamento para el pago de incapacidades por enfermedad y maternidad a empleados del Poder Judicial, específicamente las frases que a continuación se indican: de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en el artículo 42, primer párrafo la frase: “tramitará la licencia con goce de sueldo”. En el tercer párrafo, la frase “el goce de salario”. Del artículo 43, en su primer párrafo la frase “motive licencia con goce de sueldo”. Del artículo 44, en su segundo párrafo las frases “o de las que se conceden con goce de sueldo” y “por motivos de enfermedad”. Del Reglamento para el pago de incapacidades por enfermedad y maternidad a empleados del Poder Judicial: en el artículo 2, las siguientes frases: “El pago de las incapacidades por enfermedad” y “se considera como salario que el Poder Judicial paga a sus trabajadores, de conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley Orgánica”. En el artículo 6, la siguiente frase: “el Poder Judicial asumirá el pago total de la incapacidad, por medio de licencia con goce de sueldo, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley Orgánica.” Del artículo 8, las siguientes frases “Cuando se trate de una incapacidad por enfermedad” “corresponderá al Poder Judicial el pago del salario conforme lo establecen los artículos 42, 43 y 44 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, como licencias con goce de sueldo.” “El monto total como sueldo será girado por el Poder Judicial.” Se alega que las normas son contrarias al Derecho de la Constitución, por alterar la naturaleza jurídica del salario y del subsidio de incapacidad por enfermedad y con ello la funcionalidad del sistema de seguridad social -artículos 57 y 73-; por violentar los principios constitucionales de igualdad y no discriminación -numerales 33, 57 y 68-, limitación al gasto público, especificación presupuestaria y especialidad cuantitativa y cualitativa del gasto público -ordinales 176 y 180-; de publicidad y transparencia, razonabilidad y proporcionalidad y, finalmente, por disponer un uso ineficiente de los fondos públicos así como limitar el ejercicio de las potestades de fiscalización de la Contraloría General -artículo 183- todos de la Constitución Política, se ha dictado el voto número 2014-020473 de las quince horas y veinte minutos del dieciocho de diciembre del dos mil catorce, que literalmente dice:

“Se declara sin lugar la acción. Las Magistradas Pacheco Salazar y Garro Vargas salvan el voto y declaran con lugar la acción con todas sus consecuencias”.

[Boletín con Firma digital](#) (ctrl+clic)